

Resistencia, 31 de Mayo de 2024

VISTO:

Lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024), y

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario actualizar y readecuar la Resolución N° 022/2021 que establece el Reglamento de Otorgamiento de las Prestaciones Previsionales, previstas en el “Capítulo VII – De las Prestaciones Servicios Previsionales por Retiro Profesional”, Artículos 34°, 35°, 36° y 37° de la ley mencionada en el Visto;

Que, se hace necesario instrumentar, los mecanismos para el otorgamiento de dichas prestaciones;

Que, se hace necesario fijar un tratamiento especial para el prorrateo del Fondo de Capitalización, teniendo en cuenta los años de vigencia en el Sistema y por consiguiente la no significativa acumulación en las cuentas Individuales de Capitalización, lo que daría un haber jubilatorio pequeño;

Que, se hace necesario fijar el tratamiento a dar a los beneficiarios que opten por postergar el inicio de la percepción del haber jubilatorio, y tener que seguir realizando los aportes mensuales al sistema;

Que, los beneficiarios de Prestaciones Previsionales, continúen adheridos a los Servicios Sociales, descontándosele de su Haber Previsional, el aporte mensual por dicho concepto;

Que, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente para la recepción de Aportes Previsionales Extraordinarios y Aportes Extraordinarios;

Que, se hace necesario reglamentar la incorporación de aportes realizados de acuerdo a la Resolución del Consejo Profesional que estableció transferir, a nombre del profesional que certifica un trabajo, un porcentaje (%) de la retención del ocho por ciento (8%) sobre los honorarios Art. 42° Ley N° 347-C (01/12/1978)

POR ELLO:

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 26° de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024);

EL DIRECTORIO ADMINISTRADOR DEL
SISTEMA PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CHACO
R E S U E L V E

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Resolución N° 022/2021 y su correspondiente Anexo A y toda Resolución referida al otorgamiento de las Prestaciones Previsionales y de Aportes Extraordinarios, anteriores a la presente.

Artículo 2º: Aprobar el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES POR RETIRO PROFESIONAL, que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente resolución; previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024).

Artículo 3º: Facultar al Directorio Administrador a fijar anualmente la cuota de Servicios Sociales y Gastos Administrativos, para los beneficiarios de las Prestaciones Previsionales;

Artículo 4º: Facultar al Directorio Administrador a Reglamentar la Recepción de Aportes transferidos por el Consejo en concepto retenciones del Art. 42º Ley N° 347-C (01/12/1978), de Aportes Previsionales Extraordinarios y de Aportes Extraordinarios

Artículo 4º: Refrenden la presente el Presidente, Secretario y Tesorero del SIPRES.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese al Consejo Directivo, publíquese en la página web www.cpcechaco.org.ar y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 008/2024.

Cr. Jorge Epstein
Secretario

Cr. Martin Duete
Tesorero

Cr. Santiago M. Paris
Presidente

ANEXO “A” – RESOLUCION N° 008/2024**REGLAMENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES
POR RETIRO PROFESIONAL****AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°: El presente Reglamento regirá para el otorgamiento de las Prestaciones Previsionales, previstas en el Capítulo VII – De las Prestaciones de Servicios Previsionales por Retiro Profesional -, Artículos 34°, 35°, 36° y 37° de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024); de creación del Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco –SIPRES-.

TRAMITE PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

Artículo 2°: Al cumplir un afiliado la edad de sesenta y cinco (65) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES-; notificará fehacientemente al mismo, que está en condiciones de acceder a la Jubilación Ordinaria – artículo 35° - (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños).

Le informará el saldo de su cuenta de Capitalización Individual, sobre el cual se realizará el cálculo del Haber Previsional mensual. El importe resultante de dicho cálculo determina el Haber al momento de jubilarse, dicho importe será la base de cálculo para determinar el Haber futuro, a ser abonado por medio del Fondo Compensador, a partir de cumplir la edad de (77) setenta y siete años.

También informará si existen aportes pendientes y/o cualquier otro tipo de deuda con el sistema.

Dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación del SIPRES, el afiliado deberá expresar fehacientemente si decide acogerse a la prestación en ese momento y/o si la posterga; como así también si continuará o no con el ejercicio profesional. De no tener respuesta dentro del plazo establecido, se considerará que continua con el ejercicio profesional, devengándose mensualmente el aporte al sistema.

La no regularización de los aportes mencionados en el párrafo anterior implicará la pérdida de años de aportes, cuando los mismos dentro de cada año calendario, no sean suficientes para completar por lo menos siete (7) cuotas mensuales.

DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO

Artículo 3°: Para la determinación del Haber Previsional mensual (artículo 36°); por Jubilación Ordinaria y/o Jubilación por Invalidez (artículo 35°), a que tendrá derecho el Afiliado, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El monto total a prorratar, será lo acumulado: 1) en su cuenta individual de capitalización hasta el mes que cumple la edad de sesenta y cinco (65) años; dicho saldo está compuesto por los aportes mensuales y la renta obtenida en el período de aportación, capitalizada, hasta el último ejercicio económico financiero de la Institución inmediato anterior al mes de inicio de vigencia de la pasividad;

2) también se consideran en el monto a prorratar, los aportes de su cuenta de capitalización individual (que se encuentran por separado) proveniente del porcentaje (%) establecido por Resolución del

Consejo Directivo, y transferidos en concepto de Retención del Art. 42° de la Ley N° 347-C (01/12/1978); y su correspondiente renta;

3) asimismo se incluirá en el monto a prorratar, lo acumulado en su cuenta e Aportes Previsionales Extraordinarios (que se encuentran por separado), y su renta correspondiente.

Para la Jubilación por invalidez, se realizará el prorrateo con lo acumulado en las cuentas individuales descriptas en el párrafo precedente, al mes anterior al que el afiliado acredite su incapacidad, de acuerdo a las Leyes Nacionales al efecto.

b) El monto que surge de la suma del prorrateo realizado de los conceptos mencionados en el inc a) (1), 2) y 3)), se dividirá en ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas, obteniéndose de esa manera, el Haber Previsional mensual, para el período de sobrevivencia estimada de doce (12) años; dicho Haber Previsional se reajustará anualmente de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el Artículo 5° del presente Reglamento.

c) Para el caso que el beneficiario opte por postergar el inicio de la percepción de su Haber Previsional: 1) Si continúa con el ejercicio profesional deberá obligatoriamente realizar el aporte mensual correspondiente (Artículo 35). 2) Por el contrario si no continúa con el ejercicio profesional, deberá abonar el importe correspondiente al aporte mensual de Servicios Sociales, más un 10 % en concepto de Gastos de Administración.

d) Al momento que un afiliado decida empezar a percibir su Haber Previsional, para el cálculo del mismo se tendrá en cuenta el procedimiento indicado en el inc. a) y b) del presente artículo, y la división de los montos a prorratar será por la cantidad de cuotas restantes hasta que el mismo cumpla la edad de setenta y siete (77) años.

Artículo 4°: La liquidación practicada en la forma establecida en el Artículo anterior debe ser aprobada por el Directorio Administrador y comunicada en forma fehaciente (por medio de Resolución del Directorio), al afiliado quien debe prestar expresa conformidad.

En la Resolución se deberá definir y comunicar el importe de la renta vitalicia que tendrá derecho el afiliado si supera la edad de 77 (setenta y siete) años, calculado de acuerdo con el procedimiento que se especifica en el Artículo 9° del presente Reglamento.

Con la solicitud de acogimiento y la liquidación del Haber Previsional debidamente conformada, se habilitará un legajo personal del afiliado en pasividad, al que se agregará toda la documentación vinculada, que se genere durante su permanencia en el sistema.

REAJUSTE DEL HABER PREVISIONAL

Artículo 5°: El Reajuste del Haber Previsional se realizará semestralmente en los meses que se abona el haber correspondiente a mayo (primeros días de junio) y noviembre (primeros días de diciembre) de cada año. El cálculo de dichos ajustes se realizará de la siguiente manera:

- a) Para el ajuste del haber de mayo, al haber abonado de abril se le incrementará el cincuenta por ciento (50%), del porcentaje correspondiente al incremento de la tenencia financiera obtenida en el período julio - diciembre del año calendario anterior.
- b) 1 - Para el ajuste del haber de noviembre, una vez aprobada por la Asamblea Anual Ordinaria, se incorporará a las distintas cuentas de Capitalización Individual (Capitalización Individual, Capitalización del Art. 42, y Aportes

Previsionales Extraordinarios) la renta obtenida en el ejercicio (1° julio – 30 junio). Para obtener el reajuste se dividirá, el saldo de las Cuentas de Capitalización Individual (Capitalización Individual, Capitalización del Art. 42, y Aportes Previsionales Extraordinarios) al 30 de noviembre por la cantidad de meses y/o cuotas que resten para la finalización del período de pasividad acordado (doce años y/o hasta la edad de 77 años).

2- Para el ajuste del haber de noviembre, a los Afiliados que perciben el Haber del Fondo Compensador, se tendrá en cuenta al Haber del mes de Abril, al que se le adicionará la renta obtenida en el ejercicio 01 de Julio al 30 de Junio.

EVOLUCIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO DEL AFILIADO EN PASIVIDAD

Artículo 6°: Durante el tiempo que el afiliado permanezca en pasividad; 1) los saldos remanentes en su cuenta de capitalización individual, incluidos los aportes que efectúe al sistema por continuar con el ejercicio profesional –luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; 2) los saldos de su cuenta de aportes en concepto de retenciones del art. 42° de la Ley N° 347-C (01/12/1978), según lo establecido por Resolución del Consejo luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; y 3) los saldos remanentes en su cuenta de aportes previsionales Extraordinarios –luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación. Con lo detallado precedentemente se generarán los numerales correspondientes, en igual forma que los utilizados en las cuentas de los afiliados activos, los que se utilizarán para la distribución proporcional de la Renta Anual que obtenga el Sistema, a efectos de determinar los importes que correspondan capitalizar anualmente en las cuentas individuales.

Artículo 7°: Junto con la última cuota de haber jubilatorio se abonará al afiliado, el saldo

remanente en sus cuentas individuales –si existieren- los intereses que correspondan al movimiento del último año de pasividad se liquidarán al cierre del ejercicio y se pondrán a disposición del afiliado inmediatamente después de celebrada la Asamblea General Ordinaria que apruebe los Estados Contables de dicho ejercicio, con lo que se darán por canceladas las cuentas individuales que lo integran.

VINCULACIÓN CON EL FONDO COMPENSADOR

Artículo 8°: Cualquiera sea el período de pasividad pactado para la Jubilación Ordinaria y/o por la Jubilación por Invalidez, el afiliado tendrá derecho a la cobertura prevista en el Fondo Compensador creado según el Artículo 37° de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024), cuando supere la edad de setenta y siete (77) años.

Al cumplir un afiliado la edad de setenta y siete (77) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES-; notificará fehacientemente al mismo, (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños), que empezará a percibir su haber Previsional por medio del Fondo Compensador.

El importe de la renta vitalicia mensual que el afiliado empezará a percibir a partir del mes siguiente a cumplir setenta y siete (77) aniversario **mientras permanezca con vida**, será equivalente al valor de la cuota de amortización que resulto de proratear el ahorro acumulado hasta el inicio del goce del beneficio previsional y/o la Invalidez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° inc. a) ya sea teniendo en cuenta los inc. b) ó d); que fue notificado por medio de la Resolución que le otorgó el Beneficio Previsional; al que se le adicionará el porcentaje anual de renta que obtuvo el fondo en el período desde el otorgamiento del Beneficio Previsional hasta el momento de cumplir los setenta y siete (77) años de edad.

El importe que surja del cálculo efectuado de acuerdo al párrafo anterior deberá ser reajustado de acuerdo a lo indicado en el Art. 5° del presente Reglamento.

APORTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 9°; Aportes Extraordinarios para la cuenta individual de Capitalización (Artículo 8° Inc. a) 2-) de la Ley N° 786-H (07/01/1994) que incluye las modificaciones incorporadas por Leyes N° 2579-H (15/03/2017) y N° 3989- H (13/03/2024), se consideran a los aportes realizados por los afiliados, diferentes a los aportes mensuales y sus respectivas actualizaciones, como así también a aquellos que el afiliado en forma fehaciente, decida dejar dentro del sistema, como ser los importes correspondientes a su Haber Previsional y/o al Haber percibido por medio del Fondo Compensador.

Los aportes realizados en el marco del artículo 8° descriptos en el párrafo anterior podrán ser: a) **Aportes Previsionales Extraordinarios**, que se registrarán por separado de todos los otros conceptos y que se tendrán en cuenta para el prorrateo para determinar el Haber Previsional, al momento de acceder a dicho beneficio Previsional. el saldo de dicho importe será distribuido en: fondo de Capitalización Individual (registrado por separado) el noventa y cinco por ciento (% 95,00); el Fondo Compensador el cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %). y el cero cincuenta por ciento (0,50 %) para el Fondo de Gastos Administrativos. b) **Aportes Extraordinarios** que se registrarán por separados de todos los otros conceptos individualizados de los afiliados. A cada aporte realizado en este concepto se le deducirá el uno por ciento (1,00 %) por única vez al momento del ingreso que se imputará para el Fondo de Gastos Administrativos.

El afiliado deberá indicar fehacientemente a que fondo efectúa el aporte extraordinario.

Los Fondos Previsionales Extraordinarios y su respectiva renta (calculada como en el resto de los aportes), integrarán la base cálculo del prorrateo para determinar el haber previsional y/o el haber por invalidez.

Los aportes Extraordinarios y su respectiva renta (calculada como en el resto de los aportes), son de libre disponibilidad del afiliado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10°; La vigencia de la presente Resolución y su Anexo “A”, es a partir del 01 de Junio de 2024.

Artículo 11°; Facultase al Directorio Administrador, a resolver con un criterio equivalente al aplicado en el presente Reglamento, las situaciones especiales no previstas en el mismo.

Cr. Jorge Epstein
Secretario

Cr. Martín Duete
Tesorero

Cr. Santiago M. Paris
Presidente